

DTN

Neiva,

Numero de radicado: 36132 2025-S
Fecha y Hora: 28/11/2025 12:02:37

Señor (a):

FERNANDO ALBERTO BARCAS ANDRADE

Notificación por página electrónica, inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 511 del 2019 "Resolución que Resuelve Recurso en Procesos Sancionatorios".

Cordial saludo,

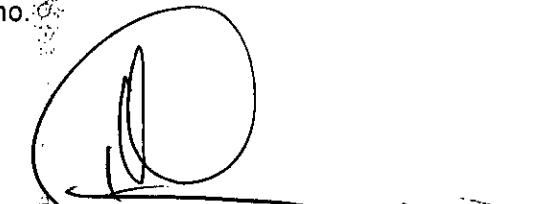
Mediante oficio de citación CAM No. 2023102002161 de fecha 03 de enero de 2023, esta Dirección Territorial procedió a realizar la citación a notificación personal de la Resolución No. 511 del 2019, por página electrónica de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del CPACA.

Con sustento en el certificado de publicación web expedido por el outsourcing del área TIC de la CAM, la citación a notificación personal de la resolución mencionada anteriormente, fue publicado del 18 de enero de 2023 al 24 de enero de 2023. Finalmente, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de la Resolución No. 511 del 2019.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por AVISO mediante página electrónica el Auto en mención proferido por la Dirección Territorial Norte.

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Atentamente,



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte CAM

Exp: DTN-1-004-2018
Proyectó: Jonathan C. Trujillo – Juzicante DTN
Anexo: Notificación por aviso (1) folios – Resolución No. 511 del 2019

Sede Principal

 CAM
 CAMHUILA
 cam_huila
 CAMHUILA

 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
 radicacion@cam.gov.co
 (608) 866 4454
 www.cam.gov.co



	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 09 de marzo de 2020 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Norte mediante Resolución No. 511 del 2019 dentro del expediente DTN-1-004-2018, resolvió recurso de reposición interpuesto por el señor **FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.139.920, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Mediante oficio de citación CAM No. 2023102002161 de fecha 03 de enero de 2023, esta Dirección Territorial procedió a realizar la citación a notificación personal de la Resolución No. 511 del 2019, por página electrónica de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del CPACA.

Con sustento en el certificado de publicación web expedido por el outsourcing del área TIC de la CAM, la citación a notificación personal auto de inicio mencionado anteriormente, fue publicado del 18 de enero de 2023 al 24 de enero de 2023. Finalmente, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de la Resolución No. 511 del 2019.

Que pasados los cinco (5) días hábiles, el señor **FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE**, no compareció a las instalaciones de la Corporación para la respectiva notificación personal.

Conforme lo anterior, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial, procede a realizar la notificación por AVISO mediante página electrónica de la Resolución No. 511 del 2019; cuya parte resolutiva dice:

"R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3418 del 09 de noviembre de 2018, mediante la cual esta Dirección Territorial en el artículo primero declaró responsable al señor **FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE**, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.139.920 expedida en Neiva – Huila, y como consecuencia en el artículo segundo se impuso como sanción una multa equivalente a la suma de \$978.848 pesos, de conformidad a lo establecido en el presente proveído.

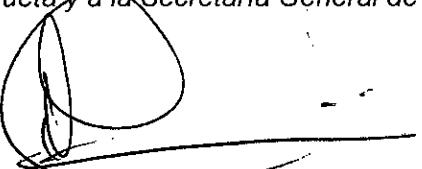
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE**, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.139.920 expedida en Neiva – Huila, haciéndole saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación."

Atentamente,


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Jonathan C. Trujillo – Juzicante DTN
 Expediente: DTN-1-004-2018



**RESOLUCIÓN QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN N° 511-2019
22 FEB 2019**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La Directora de la Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución N° 4041 del 21 de diciembre de 2017 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y demás normatividad pertinente, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE portador de la cedula de ciudadanía No. 12.139.920 expedida en Neiva - Huila, en contra de la Resolución N° 3418 del 09 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 3418 del 09 de noviembre de 2018, ésta Dirección Territorial en el Artículo Primero declaró responsable al señor FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE portador de la cedula de ciudadanía No. 12.139.920 expedida en Neiva - Huila, por los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en "generación de vertimientos no domésticos al alcantarillado público sin la tenencia de los respectivos permisos ambientales expedidos por la autoridad ambiental competente; captación de agua subterráneas sin la tenencia de los respectivos permisos ambientales expedidos por autoridad ambiental competente" y como consecuencia en el artículo segundo se impuso como sanción una multa equivalente a la suma de \$973.848 pesos, Monto que fuera establecido previo informe de individualización de la sanción, emitido de conformidad a los parámetros señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010 y en el artículo tercero se estableció suspender temporalmente la medida preventiva impuesta bajo resolución No. 3972 del 15 de diciembre de 2017 en las misma condiciones establecidas en la misma.

Dicha Providencia fue notificada personalmente al señor FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE portador de la cedula de ciudadanía No. 12.139.920 expedida en Neiva - Huila, el día 18 de diciembre de 2018.

Por lo anterior dentro del término legal mediante Rad. CAM 20183100281462 del 27 de diciembre de 2018, el señor FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE portador de la cedula de ciudadanía No. 12.139.920 expedida en Neiva - Huila, interpuso el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3418 del 09 de noviembre de 2018, quien manifestó entre otros argumentos *"primera : Revocar parcialmente la resolución No. 3418 de fecha 9 de noviembre de 2018, emitida por este despacho, mediante la cual decreta como responsable infractor a la norma ambiental e impone una sanción consistente en una multa mediante en mi contra, establecidos en los artículos primero y segundo de la parte resolutiva del acto administrativo recurrido. Segundo: Que se decrete la improcedencia de la responsabilidad y por ende la sanción de multa impuesta en el acto administrativo*



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

recurrido Tercera: Que me exonere de toda responsabilidad de violación a la legislación ambiental de mi parte".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

En atención a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el infractor, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Antes de efectuar pronunciamiento de fondo sobre la controversia sujeta a estudio, es claro que la potestad sancionatoria ejercida por ésta Corporación es absolutamente legítima toda vez que está previamente autorizado por la Ley, en el ejercicio de autoridad ambiental contenida en la Ley 1333 de 2009, ahora en cuenta al tema de la infracción, es necesario precisar el concepto de la misma en materia ambiental, para luego determinar que el comportamiento del sancionado, se subsume dentro de la definición legal, de acuerdo con lo cual, resulta procedente traer a colación lo prescrito en el título II de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, que reza "*Las infracciones en Materia Ambiental*", Artículo 5°. *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*", lo anterior es con el fin de dejarle claro que la conducta que se le endilgo al recurrente en el auto de pliego de cargos No. 70 de fecha 5 de abril de 2018 el cual se encuentra a folios del 21 al 23 del expediente, constituye una infracción ambiental, la cual fue plenamente corroborada conforme al material probatorio obrante en el expediente.

Ahora frente a los argumentos establecidos en el escrito del recurso, hay que precisarle al recurrente que la conducta fue realizada en su momento y claramente corroboradas mediante el concepto técnico de visita No. 3099 de fecha 24 de noviembre de 2017 a folio del 5 al 8 del expediente junto con el material fotográfico adjunto, en donde claramente se evidencio la actividad de lavado de vehículos sin haber obtenido el permiso de vertimiento ya que durante la visita y en ninguna de las etapas del proceso sancionatorio ambiental allego como prueba el acto administrativo mediante el cual se le hubiese otorgado el permiso de vertimiento para realizar la actividad de lavado de vehículos, por lo tanto la conducta se encuentra plenamente demostrada e imputadas a quien la realizó de acuerdo al mencionado material probatorio allegado al expediente, el



53

RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

cual fue útil para resolver de fondo sobre el proceso mediante resolución recurrida y en donde se demostró claramente que las actividades de lavado de vehículo eran realizadas sin haber obtenido los permisos ambientales lo cual constituyó una clara afectación al medio ambiente en general y un incumplimiento a la norma ambiental.

En virtud de lo anterior, es de aclarar que el mencionado material probatorio obrante en el expediente fue elaborados con todas las ritualidades que prevé la norma y por el funcionario idóneo en el tema al cual se le realizó un análisis técnico y se convirtieron en las pruebas primordiales para resolver de fondo sobre las presentes diligencias de carácter sancionatorio ambiental mediante la resolución objeto de recurso, por consiguiente este despacho no acata los aspectos a que hace referencia en el escrito del recurso, ya que se hizo un análisis preciso del material probatorio, los cuales gozan de toda validez.

Por lo tanto para esta Dirección territorial si es claro que las conductas fueron plenamente identificada y demostrada e imputada a quien efectivamente la realizó conforme al material probatorio allegado al expediente, por consiguiente este despacho considera que si existió una clara vulneración a la norma ambiental, por lo tanto este despacho no acoge los argumentos aducidos por el recurrente en el escrito del recurso de reposición.

Además es de advertirle al sancionado que la carga de la prueba en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del presunto infractor, lo que deviene necesariamente en que la autoridad ambiental está facultada para imponer medidas sancionatorias a los investigados que no logren desvirtuar la presunción que obra en su contra, en otras palabras, se produjo un cambio sustancial en el régimen de responsabilidad en materia ambiental que consagraba el Decreto 1594 de 1984, al cual remitía el parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y el que ahora consagra la Ley 1333 de 2009, en el que se invirtió la carga de la prueba – Artículos 1º y 5º. Ibídem-, de suerte que ahora es el imputado el que tiene que argumentar y demostrar a la autoridad ambiental la no comisión de la infracción medioambiental, que para el presente caso el sancionado a pesar que mencionó ya no realizar en la actualidad la actividad de lavado de vehículos en su establecimiento, lo cual no constituye un eximiente de responsabilidad ni tiene el valor probatorio con el cual llega a desvirtuar su responsabilidad en la conducta contravencional que se les endilga, más aún cuando las apreciaciones dadas por el recurrente en el escrito del recurso son muy subjetivas y no tienen el sustento probatorio capaz de controvertir las pruebas, por medio del cual entrara a demostrar que contaba con los debidos permisos ambientales para desarrollar la actividad de lavado de vehículos en su momento conforme a la conducta que se le endilga.

Ahora en cuenta a la parte procedural que se llevó a cabo en el presente proceso sancionatorio ambiental, hay que precisar que fue seguido bajo los parámetros establecidos por la Ley 1333 de 2009, el cual fue llevado en forma transparente y oportuna sin que existiera violación alguna al debido proceso ni cualquier otro principio fundamental, ya que en cada una de las etapas del proceso se le dieron las oportunidades procesales al infractor para participar en cada una de ellas y de aportar las pruebas que considerara necesarias, a fin de exonerarlo de la conducta que se le endilga. Además en el trámite del proceso sancionatorio no solo se determinó en forma

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169 Versión: 2 Fecha: 09 Abr 14
---	---	--

contundente que el actuar del sancionado fue por fuera de los parámetros normativos, sino que las pruebas fueron practicadas basándose en las reglas mínimas del procedimiento y que se le dieron todas las garantías procesales a lo largo del trámite sancionatorio para desvirtuarlas que para el caso en marras no se dio, las cuales sirvieron de sustento para tipificar las conductas que les fueron atribuidas.

En cuanto al tema del monto de la sanción establecida es de resaltar que en el resolución objeto del recurso se plasmó el informe de motivación e individualización de la sanción como se expuso en la folios del 39 al 43 del expediente, y del mismo modo se realizó un análisis de este informe en el cual se explica paso a paso cada ítem de conformidad a los parámetros a que hace mención la resolución 2086 de 2010, ahora frente a los argumentos expuestos en el escrito del recurso hay que determinar qué :

A folio 27 a 31 del expediente sancionatorio DTN – 1 – 004 / 2018 se evidencia el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 26 de septiembre de 2018, integrado a la Resolución objeto de recurso, el cual fue elaborado bajo los parámetros señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, esto con el fin de dejar en claro que bajo esta normatividad es que esta Dirección territorial fija el monto de la sanción impuesta mediante resolución objeto de recurso.

En conclusión hay que hacerle entender al recurrente que la conducta por la cual se le sanciona está plenamente probada durante las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental, y que en esta oportunidad procesal no aporto elementos adicionales que tuviesen el suficiente sustento jurídico que permitieran modular y/o modificar el sentido de la resolución por medio de la cual se declaró responsable al recurrente de la sanción, por lo tanto no comparte la apreciaciones dadas en el escrito del recurso y entrara a confirmar la resolución objeto de recurso.

En consecuencia, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3418 del 09 de noviembre de 2018, mediante la cual ésta Dirección Territorial en el artículo primero declaró responsable al señor FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE portador de la cedula de ciudadanía No. 12.139.920 expedida en Neiva - Huila, y como consecuencia en el artículo segundo se impuso como sanción una multa equivalente a la suma de \$973.848 pesos, de conformidad a lo establecido en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor FERNANDO ALBERTO BARCIAS ANDRADE portador de la cedula de ciudadanía No. 12.139.920 expedida en Neiva - Huila, haciéndole saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

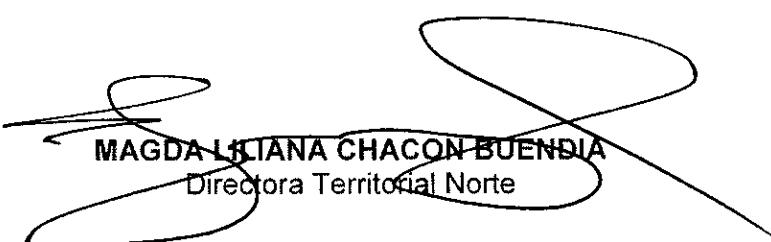
Fecha: 09 Abr 14

54

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDALENA CHACÓN BUENDÍA
Directora Territorial Norte

Expediente: DTN 1. 004 ~ 2018.